

12.

DENUNCIA PENAL. ALCANCE PROBATORIO DE UNA.- Cuando en un medio de impugnación electoral se ofrece como prueba una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de un delito, que se hace del conocimiento de las autoridades competentes, debe valorarse en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, ya que, dada su naturaleza, se trata de manifestaciones unilaterales de quien hace la denuncia o suscribe el escrito relativo, las cuales se encuentran sujetas a demostración en los procedimientos relativos, por lo que el órgano jurisdiccional en principio la apreciará como una documental con valor de leve indicio, que puede verse demeritado o incrementado, en la medida de que se adminicule con otras probanzas que corroboren o contradigan la veracidad de los hechos materia de la denuncia.

Cuarta Época:

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-054/2007 y TEEM-JIN-055/2007 acumulados.- Coalición "Por un Michoacán Mejor" y Partido Revolucionario Institucional.- ocho de diciembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretaria: Erika Valle Gaona.

Pleno; tesis: P.4 012/08